

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Exilber Marcial Arteaga Ramírez.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Radicado: 11001400303220230013300.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales al derecho de petición y debido proceso presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no ha contestado su derecho de petición de forma completa, pues no se refirió a la totalidad de su solicitud, encaminada a conocer los pormenores del expediente contravencional en su contra.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de fondo y de forma concreta su petición y se garanticen su derecho al debido proceso en dicho trámite.

La Secretaría Distrital de Movilidad imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al derecho de petición ya que contestó de fondo y de forma completa la solicitud allegada, pues respondió todos los puntos indicados por el solicitante, agregó que no hay argumentos razonables ni procedentes para proceder a la revocatoria del comparendo en controversia, por lo que solicitó negar el amparo por constituirse un hecho superado. Agregó que el presente trámite excepcional no procede para controvertir actuaciones contravencionales, tal como lo ha indicado la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores

requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos, al no contestar en debida forma su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto al derecho al debido proceso, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el accionante cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria, o incluso, dentro del mismo trámite

¹ Sentencia, T-001 de 1992

contravencional, que son pertinentes para resolver las controversias suscitadas o zanjar la discusión sobre la revocatoria del acto administrativo.

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del reclamante, pues si bien indicó que se veía afectado el derecho fundamental al debido proceso, no indicó en qué medida esto le representaba un perjuicio irremediable, que viabilice la acción constitucional, máxime cuando lo que pretende es la emisión de un acto administrativo a su favor. Igualmente, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De otro lado, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al derecho de petición reclamado, puesto que el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 11 de enero de 2023, y que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva y completa el 13 de febrero hogaño, en ella se le da respuesta a lo solicitado, y se le advierte de la improcedencia de su petición de revocatoria, contestación debidamente comunicada vía correo electrónico, en la fecha prenotada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden

tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvieron las pretensiones presentadas, ahora bien, si el accionante no se encuentra de acuerdo con lo resuelto, deberá iniciar los recursos dispuestos en la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Exilber Marcial Arteaga Ramírez, por constituirse un hecho superado, de acuerdo a lo señalado.

Segundo: Negar el amparo al debido proceso invocado por Exilber Marcial Arteaga Ramírez, por no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad, de acuerdo a lo señalado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f644dfc9216ea8c1c50f8528a02adae62921d54e9204d7dec0927e8f68d65e**

Documento generado en 16/02/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>